ALLENDE

El ciudadano Pedro G. Zorrilla Martínez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

NUM. 125

ARTICULO UNICO:—Se eleva a la Villa de Allende, N. L., a la categoría de Ciudad, por lo que en lo sucesivo será denominada CIUDAD DE ALLENDE, N. L.

TRANSITORIO

UNICO:—Este decreto entrará en vigor el día 12 de marzo del presente año.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho. PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY, Dip. Profr. Dr. Raúl Chapa Villarreal; DIP. SECRETARIO: Humberto Cervantes Vega; DIP. SECRETARIO: Raúl Sánchez Jiménez. RUBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
FRANCISCO VALDES TREVIÑO

ANAHUAC

PABLO QUIROGA, Gobernador Substituto Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo, SABED:

Que la H. XLV Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León tuvo a bien expedir el siguiente DECRETO:

NUM. 115

Artículo 1o.—Se establece en el Estado una nueva municipalidad denominada ANAHUAC.

Artículo 2o.—La nueva municipalidad comprenderá terrenos de los municipios de Vallecillo y Lampazos, de acuerdo con lo marcado en el plano referente.

Artículo 3o.—La extensión y límites del municipio de Anáhuac serán como sigue: Partiendo de la intersección del Río Salado en la línea divisoria de los Estados de Nuevo León y Coahuila, se seguirá la margen izquierda aguas abajo hasta su intersección con el meridiano 18 oeste indicado en el plano respectivo, de cuyo punto se seguirá hacia el Sur hasta la intersección con el paralelo 10 Sur del mismo plano. De este punto se partirá sobre el paralelo mencionado (10 Sur) hacia el Oriente hasta encontrar el meridiano 6 W. De aquí se seguirá al Sur hasta encontrar el paralelo 46 Sur. De aquí se seguirá al Oriente hasta la intersección con el arroyo de los Galemes; y siguiendo, aguas abajo, la margen izquierda de este arroyo hasta su intersección con la línea divisoria de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas siguiendo los límites del antiguo municipio de Lampazos con Tamaulipas, con Congregación de Colombia y Estado de Coahuila, hasta llegar al punto de partida cerrará el perímetro que limita la extensión del nuevo municipio.

Artículo 4o.—Se faculta al Gobierno del Estado para que por esta vez designe el Concejo Municipal que deba funcionar en el nuevo municipio, en la inteligencia de que la designación deberá hacerse antes del día primero de septiembre del año actual.

Artículo 5o.—Las autoridades designadas por el Ejecutivo deberán durar en su encargo el resto del período legal municipal, a efecto de que, el año entrante, la designación se efectúe en la forma y términos de ley.

Artículo 6o.—En virtud de la población que tiene el nuevo municipio, el Concejo Municipal deberá quedar integrado por un

Presidente Municipal, seis Regidores, dos Síndicos y tres Alcaldes Judiciales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.— Luis Bueno, Diputado Presidente.— Margarito M. Villarreal, Diputado Secretario.— Fidel Garza, Diputado Secretario.— Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

LIC. PABLO QUIROGA

El Secretario General de Gobierno
LIC. ANGEL SANTOS CERVANTES

APODACA

El ciudadano Alfonso Martínez Domínguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

NUM. 210

ARTICULO UNICO:—Con las atribuciones que le confiere el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado, en su Fracción XLII, este H. Congreso decreta elevar a la categoría de CIUDAD la Villa de Apodaca, por lo que en lo sucesivo será denominada CIUDAD APODACA, NUEVO LEON.

TRANSITORIO

UNICO:—El presente decreto entrará en vigor el día 31 de marzo de 1982, aniversario de su fundación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.— Juvencio Martínez Soto, Diputado Presidente.— Juan Francisco Caballero Escamilla, Diputado Secretario.— Servando Cantú García, Diputado Secretario.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
GRACIANO BORTONI URTEAGA

CADEREYTA

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.— El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador de este Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

NUM. 40

El Congreso Constituyente del Estado de Nuevo León, que ha visto siempre con aprecio el recuerdo y grata memoria que hacen los habitantes de este Estado de aquellos primeros héroes, que lanzando el grito de libertad de la patria, fueron las primeras víctimas del despotismo español; y que entre muchos héroes tienen siempre presentes los particulares servicios que hizo a este Estado el benemérito ciudadano General Mariano Jiménez, a quien conocieron, como que fue el que ocupó esta provincia y de quien recibieron las primeras lecciones de libertad y patriotismo: a efecto de que se perpetúe la memoria y reconocimiento a dicho héroe, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o.—Se concede el título de CIUDAD a la Villa de San Juan de Cadereyta.

Art. 2o.—Y por cuanto este lugar ha podido equivocarse hasta ahora con el otro de este mismo nombre que pertenece al Estado de Querétaro, se denominará en lo sucesivo CADEREYTA JIMENEZ.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterrey a 28 de mayo de 1825.— Rafael de Llano, Presidente.— Pedro Antonio de Exnal, Diputado Secretario.— Juan Bautista de Arizpe, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey a 28 de mayo de 1825.— José Antonio Rodríguez.— Miguel Margáin, Secretario.

CERRALVO

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

NUM. 169

ARTICULO UNICO:—Con las atribuciones que le confiere el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado en su Fracción XLII, este H. Congreso decreta elevar a la categoría de CIUDAD a la Villa de Cerralvo, por lo que en lo sucesivo será denominada CIUDAD CERRALVO, N. L.

TRANSITORIO

UNICO:—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.— Jaime de la Garza Guzmán, Diputado Presidente.— Valentín Tamez Enríquez, Diputado Secretario.— Antonio Jiménez Benítez, Diputado Secretario.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
GRACIANO BORTONI URTEAGA

DOCTOR ARROYO

Genaro Garza García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 50

El 19o. Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo León, decreta:

Artículo Unico:—Se concede el título de CIUDAD a la Villa de DOCTOR ARROYO.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular a quien corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Monterrey a 28 de diciembre de 1877.— Joaquín Cortázar, Diputado Presidente.— Francisco de P. Valdés, Diputado Secretario.— Tomás Hinojosa, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, enero 9 de 1878.

GENARO GARZA GARCIA

MODESTO VILLARREAL
Secretario

GALEANA

Genaro Garza García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

NUM. 49

El 19o. Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo León, decreta:

Artículo Unico:—Se concede a la Villa de GALEANA el título de CIUDAD.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Monterrey a 28 de diciembre de 1877.— Joaquín Cortázar, Diputado Presidente.— Francisco de P. Valdés, Diputado Secretario. Tomás Hinojosa, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, enero 9 de 1878.

GENARO GARZA GARCIA

MODESTO VILLARREAL
Secretario

GENERAL ESCOBEDO

El Ciudadano Alfonso Martínez Domínguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

NUM. 154

Artículo Unico.—Se concede a la Villa del General Escobedo, N. L., la categoría de Ciudad, por lo que en lo sucesivo será denominada CIUDAD GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEON.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el día 24 de febrero de 1982.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. Ing. Plutarco Elías Calles, Diputado Presidente.— Juan Francisco Caballero Escamilla, Diputado Secretario.— Eloy Treviño Rodríguez, Diputado Secretario.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novcientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
GRACIANO BORTONI URTEAGA

GENERAL TERAN

EL CIUDADANO PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

NUM. 73

ARTICULO UNICO:—Se eleva a Villa de General Terán, N. L., a la categoría de Ciudad, por lo que en lo sucesivo será denominada CIUDAD GENERAL TERAN, N. L.

TRANSITORIO

UNICO:—Este decreto entrará en vigor el día 31 de octubre del presente año.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.— César Guerra del Castillo, Diputado Presidente.— Ramiro Martínez Lozano, Diputado Secretario.— Laura Hinojosa de Domene, Diputado Secretario.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
FRANCISCO VALDES TREVIÑO

GUADALUPE

El ciudadano licenciado Eduardo A. Elizondo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política local, expide el siguiente:

DECRETO NUM. 55

ARTICULO UNICO.—Con las facultades que le concede la Fracción XLII del Artículo 63 de la Constitución Política local, este H. Congreso eleva a la categoría de CIUDAD a la Villa de GUADALUPE de este Estado.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.